



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angella Burgos Diaz

Bogotá D.C. dos de junio de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Verbal de Ocultamiento o Distracción de Bienes de MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ y LUZ ASTRID ROA PULIDO en contra de CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS MAYRA ALEJANDRA y MARIA LORENA ROA ROJAS. Radicación 11001311001520200068201.

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto, como subsidiario del de reposición, por las demandantes LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ y LUZ ASTRID ROA PULIDO, mediante apoderada, contra el auto expedido en audiencia celebrada el 21 de julio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de pruebas documentales solicitadas en la demanda.

La funcionaria judicial adujo que si el tema de prueba era establecer si las sumas que en cuentas en participación tenía el causante en la sociedad Alianza de Valores se ocultaron o distrajeron del patrimonio de la herencia y la identidad de los terceros a favor de quienes se desplazó, las certificaciones bancarias solicitadas resultaban impertinentes e inconducentes. Igual decisión adoptó con respecto a la misma solicitud probatoria relacionada con la sociedad FUEL S.A.S., pues lo que se debe demostrar es si la señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS era titular de acciones en la sociedad MAYRA LORENA sociedad en comandita –después FUEL S.A.S.- para el momento en que se disolvió la sociedad conyugal que tenía con el causante y, si fueron distraídas u ocultadas para no ser adjudicadas entre los socios. Igualmente, denegó la orden a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de las demandadas presentadas entre los años 2002 y 2015 por no ser útiles para demostrar los referidos hechos. Al resolver la reposición, la juez mantuvo su providencia.

Las recurrentes al sustentar su recurso aducen que el objeto de la demanda no es solamente la declaración de un derecho, sino la sanción y la condena correspondientes y, las pruebas denegadas son necesarias para demostrar tanto el ocultamiento, como el valor de los bienes ocultados.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 procesal, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las

inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Respecto a las acciones en la sociedad MAYRA LORENA S. EN C. después INVERSIONES FUEL S.A.S. que, se afirma, fueron ocultadas al liquidar la sociedad conyugal ROA ROJAS el 13 de noviembre de 2010, las certificaciones de 17 entidades bancarias resultan impertinentes e inconducentes, pues ninguna relación tienen los movimientos bancarios con la calidad de socio que se pueda tener en una sociedad determinada y, la participación social en una Sociedad por Acciones Simplificada o en una En Comandita por Acciones no se ve reflejada en los extractos de las cuentas bancarias de que sean titulares los socios, ello sin tomar en cuenta el excesivo lapso durante el cual se pretende obtener información.

Lo mismo ocurre con la petición a la DIAN de las declaraciones de renta de las demandadas y del causante entre 2002 y 2015, que, a más de desproporcionada no conduce al conocimiento de los hechos que sustentan la demanda que, en cambio, se puede obtener a través de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.

Con respecto a la suma de \$ 750.000.000 que, se afirma fue trasladada por las demandadas a la firma VIOTA RR, resulta suficiente la solicitud de extractos bancarios de las cuentas de dicha entidad, correspondientes al mes de diciembre de 2011, pues, en lo demás, las certificaciones bancarias de las demandadas y del causante, así como las declaraciones de renta de estos son, a todas luces, impertinentes e inconducentes, como lo señaló la juez de primera instancia.

En conclusión, el auto atacado se modificará para decretar única y exclusivamente la prueba relativa a la obtención del extracto bancario de las cuentas de que fuera titular la firma VIOTA RR para el mes de diciembre de 2011, y denegar el decreto y práctica de las certificaciones bancarias y declaraciones de renta solicitadas por la demandante.

Por haber prosperado el recurso sólo en mínima parte, las recurrentes serán condenadas en costas en proporción del 90%. En la liquidación correspondiente, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en las breves consideraciones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto expedido en audiencia celebrada el 21 de julio de 2022, para en su lugar, decretar única y exclusivamente la prueba relativa a la obtención del extracto bancario de las cuentas de que fuera titular la firma VIOTA RR para el mes de diciembre de 2011, y denegar el decreto y práctica de las certificaciones bancarias y

declaraciones de renta solicitadas por la demandante, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las recurrentes en el 90% de las costas. En la liquidación correspondiente inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is positioned above the printed name.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada